

N°
RIT 0-193-2020
RUC 20-4-0258935-4
CORTEZ ÁLVAREZ, LORENA CON
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE IQUIQUE
JUICIO ORDINARIO
SENTENCIA

Iquique, catorce de octubre de dos mil veinte.

VISTOS:

Que, con fecha 17 de marzo de 2020, doña **LORENA CORTEZ ÁLVAREZ**, profesora, con domicilio en calle Simón Bolívar N°202, oficina 306, comuna de Iquique, interpone demanda en juicio ordinario del trabajo, en contra de **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE IQUIQUE**, representada por doña **JENY NÚÑEZ NÚÑEZ**, con domicilio en Serrano N°130, comuna de Iquique; solicita se acoja su demanda y se condene a la demandada a pagar las prestaciones que indica, con expresa condena en costas.

Que, con fecha 10 de julio de 2020, se tuvo por contestada la demanda.

Que, en audiencia preparatoria, de fecha 22 de julio de 2020, se llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo.

Que, en audiencia preparatoria se confirió traslado a la demandante, respecto de las excepciones opuestas por la demandada quedando su resolución para definitiva.

Que, en audiencia preparatoria se recibió la causa a prueba fijándose los siguientes puntos de prueba:

1.- Término de la relación laboral, hechos y circunstancias.

2.- Efectividad de ser injustificado el despido. Hechos y circunstancias.



3.- Hechos fundantes de las excepciones de falta de legitimación activa, falta de legitimación pasiva y caducidad opuesta por la demandada.

4.- Efectividad de adeudarse las prestaciones e indemnizaciones demandadas.

Que, las partes ofrecieron prueba, al tenor de los puntos de prueba determinados por el tribunal.

CON LO RELACIONADO VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la demandante expresa que comenzó a prestar servicios para la demandada con fecha 25 de julio de 2008, como docente, con contrato a plazo fijo, hasta el 18/12/2019; comenzando en el año 2009, en el establecimiento educacional Gabriela Mistral D-72, de la ciudad de Iquique, durante 11 años, ininterrumpidos, con una remuneración de \$1.297.805.-

Explica que, en el año 2013, en el establecimiento educacional, tuvo una fractura en su mano derecha, por lo que debió ser operada y asistir a la Teletón, debiendo cursar licencia médica extendida por la mutual del trabajador hasta el mes de diciembre de 2013. Agrega que, en el 2014, nuevamente se fracturó la mano, esta vez la izquierda, siendo tratada en la mutual del trabajador.

Manifiesta que debido a que sus colegas debieron cubrir sus turnos, en sus tiempos libres de planificación o evaluación, las relaciones humanas se vieron afectadas por parte de ellos; por lo que pidió cambio de establecimiento, entró en depresión y fue tratada en la mutual de seguridad.

Expresa que sus colegas y apoderados la atacaban en forma permanente, diciéndole en reiteradas ocasiones se



quebró un dedo y no puede hacer clases, mientras que otros se referían a ella como floja y cómoda, ridiculizándola frente a colegas y apoderados.

En el 2017 a consecuencia del acoso laboral por parte de sus colegas, fue transferida a al establecimiento educacional Manuel Castro Ramos, desempeñándose como coordinadora de biblioteca, por dos años. Indica que allí también tuvo problemas, ya que, la encargada (una secretaria y auxiliar de patio), no acostumbraban a abrir la biblioteca, para realizar actividades de fomento lector, sino más bien parecía un centro de reunión de asistente de la educación para hablar mal de los docentes y directivos. Agrega que, dio cuenta de los hechos señalados y solicitó cambio de establecimiento educacional, por lo que, en 2019, la trasladaron al Liceo Bicentenario Santa María.

En cuanto al término de la relación laboral indica que ha cumplido sus funciones en completa normalidad, pero el 18 de diciembre, sin previo aviso, sin estar con licencia médica y completamente normal asistió a su trabajo, el día en que todo los funcionarios debían participar de la licenciatura de los cuartos medios y la detuvo un grupo de inspectores delante de apoderados, docentes, alumnos y asistentes de la educación, con un trato denostante, para que no marcara su asistencia en el huellero dactilar, por lo que pidió a la directora que le explicara dicha situación quien le dijo no saber nada, pero que fuera a la corporación educacional municipal, donde se enteró de su desvinculación como docente, siendo la causa "enfermedad irrecuperable", por exceso de licencias médicas. Afirma que no le quisieron entregar la



resolución, pero luego vio que tenía fecha de 13 de diciembre del año 2019, por lo cual presentó denuncia en la Inspección del Trabajo, debiendo asistir a un comparendo sin tener resultado. Afirma que se siente muy afectada y menoscabada en mis funciones. Debido a lo cual, a su parecer, no hay fundamentos en la decisión manifestada.

Continúa su relato señalando que, con fecha 16 de enero del año 2020, el proyecto de finiquito señala como causal de término de la relación laboral artículo 72 letra h), ley 19.070, por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función, en conformidad a lo dispuesto en la Ley 18.883.

Afirma que, con fecha 18 de diciembre del año 2019, el alcalde de Iquique resolvió poner término a su relación laboral, estableciendo falsamente su estado de salud el que a su solo arbitrio y sin fundamento legal, ha calificado como incompatible con el cargo de docente.

Respecto del término salud incompatible invoca el artículo 48 letra G de la Ley N°19.378 y el artículo 148 de la Ley N°18.883, en relación con el artículo 114 de la misma ley. Agrega que, no fue considerada la Ley N°21.092 que modifica Ley N°19.070, siendo relevante que solo es posible cesar en el cargo de profesor cuando su salud sea declarada irrecuperable. Agrega que, se acercó a la COMPIN y no existe tal declaración de la entidad competente.

En cuanto a la carta de despido, indica que desconoce su contenido, puesto que, el día 18 de diciembre de 2019, no se le entregó documento alguno, excepto lo indicado por la demandada ante la IPT de Iquique, en que acredita resolución



N°125-2019 de término de contrato, de fecha 13/12/2019 artículo N°72 letra h) de la ley 19.070, por haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a 6 meses en los últimos dos años, notificada con fecha 16/12/2019, por correo al domicilio del trabajador.

Afirma que la demandada ante la IPT reconoció que no medió declaración de salud irrecuperable por la autoridad competente e invocó solo el inciso 1° del artículo 72 letra h) de la ley 19.070.

Refiere que solicitó reuniones con el alcalde a través de la ley del Lobby, y copia de la carta de despido siendo ambas denegadas.

En cuanto al daño moral, afirma que los hechos relatados le han provocado un gran sufrimiento, ya que, fue discriminada por su relación con sus alumnos y la función de profesora que no pudo desempeñar por dos años, que siempre fue cercana, lo que tuvo como consecuencia un claro menoscabo a su situación laboral y profesional, además que le quitó la posibilidad de seguir con el ejercicio de su profesión con quienes venían desarrollando actividades y tenían muchos proyectos que quedaron inconclusos, por lo que demanda por concepto de daño moral la cantidad de \$2.000.000.- o la suma mayor o menor que se estime pertinente conforme a derecho.

POR TANTO, solicita se acoja su demanda, condenando al demandado al pago de las sumas que a continuación se señalan o a las sumas mayores o menores que se determinen, conforme al mérito del proceso, declarando:

1° Dar lugar a la demanda declarando que su despido fue injustificado, improcedente o indebido.



2° Declarar que el demandado deberá pagarle las siguientes sumas de dinero:

a) Indemnización por años de servicios equivalente a \$14.275.855.- o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de autos.

b) remuneraciones de los últimos 3 meses de sueldo por no pago del mismo del mes de diciembre del año 2019, enero y febrero del año 2020, equivalente a \$3.893.415.- o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de autos.

c) indemnización de cargo del empleador, equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes que correspondan al número de horas suprimidas, por cada año de servicio en la respectiva Municipalidad o Corporación, o fracción superior a 6 meses, con un máximo de 11 equivalente a \$14.275.855.- o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de autos.

d) Recargo legal del 100% por ser el despido carente de motivo plausible, ascendente a la suma de \$1.297.805.- o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de autos.

e) Indemnización sustitutiva del aviso previo, ascendente a la suma de \$1.297.805.-; en virtud del artículo 168 del Código del Trabajo o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de autos.

f) Feriado legal/proporcional, correspondiente al periodo 2019-2020, por la suma de \$648.902,5 o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de autos.



g) Se condene a la demandada al pago de la sanción establecida el artículo 87 del estatuto docente, o la suma que se estime en derecho.

h) Todo lo anterior con los intereses y reajustes en conformidad a la ley.

i) El pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, la demandada opone las siguientes excepciones, todas de fondo:

.- Falta de Legitimación Activa de la demandante y Legitimación Pasiva de la demandada, fundando las excepciones opuestas, en que el Estatuto Docente, regula la terminación del pacto laboral, descartando la aplicación de normas previstas en el Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

Acto seguido, invoca jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ROL 71-2011, 22413-2019 y jurisprudencia de la I.C.A. de Santiago en los autos sobre Recurso de Nulidad N°2280-2019. Agrega que, las partes están contestes en que la causal de término del vínculo es la especial prevista en la letra h) del artículo 72 del Estatuto Docente, cuyo tenor arroja claridad en cuanto al marco normativo aplicable al afecto, señalado, a su vez por el artículo 72 bis, es decir, que el docente es titular de la acción de reclamo especial, prevista en el inciso 2° del artículo 75 del Estatuto Docente, que ha de ser entablada dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde la separación, que no admite suspensiones en virtud de reclamos administrativos ante la Dirección del Trabajo. Agrega que, los artículos 2 y 3 transitorios del Estatuto Docente, confirma que los



trabajadores docentes municipales contratados con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal carecen del derecho a las indemnizaciones por años de servicios previstas en el Código del Trabajo.

.- Falta de Legitimación Activa y de Legitimación Pasiva en la Indemnización Especial demandada, sostiene que la actora carece de legitimación activa en la acción de cobro de la indemnización especial descrita en la letra c) del N° 2 del petitorio del libelo, ya que, la relación laboral terminó por aplicación de la causal prevista en la letra h) del artículo 72 del Estatuto Docente, en tanto la indemnización invocada por la demandante fue contemplada para el caso en que se aplique la causal prevista en la letra j) del artículo 72 del Estatuto Docente, es decir, *la supresión de las horas que sirvan, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de esta ley*; la cual no fue aplicada al contrato de trabajo docente municipal que ligara a las partes de este juicio.

.- Falta de Legitimación Activa y Legitimación Pasiva en la Indemnización de Feriados, sostiene que la demandante, carece del derecho a la acción de cobro de la indemnización por feriados o vacaciones, que integra la letra f) del N°2 del petitorio de la demanda, al tenor del artículo 41 del Estatuto Docente y de los artículos 74 y 75 del Código del Trabajo.

.- Falta de Legitimación Activa y Pasiva respecto de Indemnización Especial del artículo 87 del Estatuto Docente, sostiene que la actora no es titular de dicha acción, así como tampoco la demandada es legitimada pasiva en la misma, ya que, la norma fue diseñada por el Legislador respecto del



contrato de trabajo docente del sector particular, pues se halla inserta en el Título V, "Del Contrato de los Profesionales de la Educación en el Sector Particular", no siendo posible aplicar las normas previstas por el Legislador en el Título V para el Contrato de Trabajo Docente del Sector Particular.

.- Falta de Legitimación Activa y Pasiva, en la Acción de Cobro de Remuneraciones, sostiene que la acción señalada en la letra b) del N°2 del petitorio debe ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- La demandante no ha ofrecido ningún argumento ni fáctico ni jurídico para sostenerla.

2.- El contrato de trabajo docente que ligó a las partes, finalizó con fecha 13 de diciembre de 2019, verificándose la separación de la demandante, a más tardar con fecha 18 del mismo mes y año.

3.- Toda norma relativa a la extensión del contrato de trabajo por los meses de enero y febrero del año siguiente, supone la subsistencia del vínculo laboral, su vigencia, por lo que resulta inaplicable en caso de que el pacto haya concluido, como ocurrió en la especie.

4.- Durante los días transcurridos entre el 1 de diciembre de 2019 y la fecha de la separación -18 del mismo mes- la demandante ejerció períodos de licencia o reposo médico.

5.- Habiéndose declarado la salud incompatible, sin que la demandante haya reclamado dentro de plazo de dicha decisión al tenor del inciso segundo del artículo 75 del Estatuto Docente, debemos concluir que está de acuerdo en que



tal fue la causal aplicada y no la de salud irrecuperable, única hipótesis que desencadena el derecho a gozar de remuneraciones por el lapso de 6 meses, al tenor del artículo 72 ter.

Subsidiariamente sostiene que la demandante ha pretendido deducir la acción de reclamo del despido planteada en el artículo 168 del Código del Trabajo, petición que a su juicio es errónea, por aplicación del artículo 71 del Estatuto Docente y 1 incisos 2° y 3° del Código del Trabajo.

Manifiesta que, no se ha ejercido la única acción de reclamo diseñada para el contrato de trabajo docente municipal, como es aquella prevista en el inciso segundo del artículo 75 del Estatuto Docente. Agrega que, para el caso poco probable que se acogiera la acción opone, de manera subsidiaria a aquella prevista en la letra A del Capítulo precedente, la Excepción Perentoria de Caducidad de la misma, en razón de las siguientes argumentaciones:

1.- El plazo de interposición de la acción asciende a 60 días.

2- El Legislador no admite en la norma, la suspensión en virtud de reclamo administrativo ante la Inspección del Trabajo.

3.- La no0ficación del cese se llevó a efecto el día 16 de diciembre de 2019 y la separación se produjo, a todo evento el día 18 del mismo mes.

4.- El plazo referido, expiró el día 28 de febrero de 2020.

5.- La demanda se interpuso el día 17 de marzo de 2020, es decir, encontrándose expirado el plazo, por caducidad, al



tenor del inciso segundo del artículo 75 del Estatuto Docente.

Por tanto, solicita tener por contestada la demanda y en definitiva, acoger las excepciones perentorias opuestas y negar lugar a las acciones planteadas de contrario, con costas.

TERCERO: Que, con la finalidad de acreditar sus dichos, la parte demandante se valió de los siguientes medios de prueba:

I.- Documental:

1.- La totalidad de los contratos de trabajo y de finiquito de contrato de trabajo, extendidos por las partes desde el 22 de Julio de 2008.

Se desglosan en:

A.- Contrato de Trabajo de fecha 22 de julio de 2008, en que se lee "PRIMERO: la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique, viene a contratar a doña LORENA MACARENA CORTÉS ÁLVAREZ en calidad de DOCENTE para que realice actividades de docencia propiamente tal, en reemplazo de don Óscar Rojas Contreras, por estar con licencia médica, en el establecimiento que se individualiza en la cláusula tercera, este contrato durará hasta la fecha expiración de la referida licencia médica, permisos o su eventual prórroga.

SEGUNDO: El profesional de la educación se compromete a realizar el trabajo individual de PROFESOR de educación general básica, con contrato a plazo fijo. (...)

DECIMOQUINTO: Este contrato tendrá una vigencia desde el 22 de julio de 2008 hasta el 24 de noviembre de 2008...

DECIMOSEXTO: Se deja constancia que el profesional de la educación es un servicio el empleador el día 22 de julio de 2008."

B.- Finiquito de fecha 24 de noviembre de 2008, en que se lee: "PRIMERO: DOÑA LORENA MACARENA CORTÉS ÁLVAREZ, declara haberle prestado servicios a CORP. MUNICIPAL DE DES. SOCIAL DE IQUIQUE, en



calidad de DOCENTE desde el 22 de julio de 2007 hasta el 24 noviembre 2008, fecha esta última de término de sus servicios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72, letra C, D.F.L. 1/96 de Educación por 'Término del periodo por el cual se efectuó el contrato.'

C.- Contrato de Trabajo Docente de Plazo Fijo, de fecha 2 de marzo de 2009, en que se lee: "PRIMERO: La Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique, viene a contratar a doña LORENA MACARENA CORTÉS ÁLVAREZ en calidad de docente para que realice actividades de docencia propiamente tal, en el establecimiento que se individualiza en la cláusula tercera.

DECIMOQUINTO: Este contrato tendrá una vigencia desde 2 de marzo de 2009 a 28 de febrero de 2010, y podrá ponerse término cuando concurra causas legales en conformidad a las normativas vigentes. Por el Ministerio el presente contrato de trabajo se entenderá prorrogado por los meses de enero, febrero de 2010 (Art. N°41 Bis D.F.L. N° 1/96 de Educación.

DECIMOSEXTO: Se deja constancia que el profesional de la educación ingresó al servicio el empleador el día 02 de marzo de 2009."

D.- Finiquito de Contrato de Trabajo, de fecha 28 de febrero de 2010, en que se lee: "PRIMERO: DOÑA LORENA MACARENA CORTÉS ÁLVAREZ, declara haberle prestado servicios a CORP. MUNICIPAL DE DES. SOCIAL DE IQUIQUE, en calidad de DOCENTE, desde el 02 de marzo de 2009 hasta el 28 de febrero 2010, fecha esta última de término de sus servicios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72, letra D, D.F.L. 1/96 de Educación por 'Término del periodo por el cual se efectuó el contrato.'

E.- Contrato de Trabajo de Plazo Fijo, de fecha 1 de marzo de 2010, en que se lee: "PRIMERO: La Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique, viene a contratar a doña LORENA MACARENA CORTÉS ÁLVAREZ en calidad de docente, para que realice actividades de docencia propiamente tal, en el establecimiento que se individualiza en la cláusula tercera de presente instrumento.

DECIMOQUINTO: Este contrato tendrá una vigencia desde 1 de marzo 2010 a 28 de febrero de 2011, ambas fechas inclusive, y podrá ponerse término cuando concurra causas legales en conformidad a las normativas vigentes.



DECIMOSEXTO: Se deja constancia que el profesional de la educación ingresó al servicio el empleador el día 01 de marzo de 2010."

F.- Contrato de Trabajo Docente de Plazo Fijo, de fecha 1 de marzo de 2011, en que se lee: "PRIMERO: La Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique, viene a contratar a doña LORENA MACARENA CORTÉS ÁLVAREZ en calidad de DOCENTE para que realice actividades de docencia propiamente tal, en el establecimiento que se individualiza en la cláusula tercera del presente instrumento.

DECIMOQUINTO: Este contrato tendrá una vigencia desde 01-03-2011 hasta 28-02-2012, ambas fechas inclusive, y podrá ponerse término cuando concurran causas legales en conformidad a las normativas vigentes.

DECIMOSEXTO: Se deja constancia que el profesional de la educación ingresó al servicio el empleador el día 01 de marzo de 2011."

G.- Finiquito de Contrato de Trabajo, de fecha 29 de febrero de 2012, en que se lee: "PRIMERO: DOÑA LORENA MACARENA CORTÉS ÁLVAREZ, declara haberle prestado servicios a CORP. MUNICIPAL DE DES. SOCIAL DE IQUIQUE, en calidad de DOCENTE, en el establecimiento educacional ESCUELA GABRIELA MISTRAL D-72 desde 01 de marzo de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012, fecha esta última de término de sus servicios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72, letra D, D.F.L. 1/96 de Educación por 'Término del periodo por el cual se efectuó el contrato.'"

H.- Contrato de Trabajo Docente de Plazo Fijo de fecha 1 de marzo de 2012, en que se lee: "PRIMERO: La Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique, viene en contratar a doña LORENA MACARENA CORTÉS ÁLVAREZ en calidad de DOCENTE (PLAZO FIJO) para que realice actividades de docencia propiamente tal, en el establecimiento que se individualiza en la cláusula tercera del presente instrumento.

DECIMOQUINTO: Este contrato tendrá una vigencia desde 01-03-2012 hasta 28-02-2013, ambas fechas inclusive, y podrá ponerse término cuando concurran causas legales en conformidad a las normativas vigentes.

DECIMOSEXTO: Se deja constancia que el profesional de la educación ingresó al servicio el empleador el día 01 de marzo de 2012."



I.- Finiquito de Contrato de Trabajo, de fecha 28 de febrero de 2013, en que se lee: "PRIMERO: DOÑA LORENA MACARENA CORTÉS ÁLVAREZ, declara haberle prestado servicios a CORP. MUNICIPAL DE DES. SOCIAL DE IQUIQUE, en calidad de DOCENTE, en el establecimiento educacional ESCUELA GABRIELA MISTRAL D-72 desde 01 de marzo de 2011 hasta el 28 de febrero de 2013, fecha esta última de término de sus servicios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72, letra D, D.F.L. 1/96 de Educación por 'Término del periodo por el cual se efectuó el contrato.'"

J.- Contrato de Trabajo Docente de Plazo Fijo, de fecha 1 de marzo de 2013, en que se lee: "PRIMERO: La Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique, viene en contratar a doña LORENA MACARENA CORTÉS ÁLVAREZ en calidad de DOCENTE (PLAZO FIJO) para que realice actividades de docencia propiamente tal, en el establecimiento que se individualiza en la cláusula tercera del presente instrumento.

DECIMOQUINTO: Este contrato tendrá una vigencia desde 01-03-2013 hasta 28-02-2014, ambas fechas inclusive, y podrá ponerse término cuando concurren causas legales en conformidad a las normativas vigentes.

DECIMOSEXTO: Se deja constancia que el profesional de la educación ingresó al servicio el empleador el día 01 de marzo de 2013."

K.- Finiquito de Contrato de Trabajo, de fecha 28 de febrero de 2014, en que se lee: "PRIMERO: DOÑA LORENA MACARENA CORTÉS ÁLVAREZ, declara haberle prestado servicios a CORP. MUNICIPAL DE DES. SOCIAL DE IQUIQUE, en calidad de DOCENTE, en el establecimiento educacional ESCUELA GABRIELA MISTRAL, desde 01 de marzo de 2011 hasta el 28 de febrero de 2014, fecha esta última de término de sus servicios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72, letra D, D.F.L. 1/96 de Educación por 'Término del periodo por el cual se efectuó el contrato.'"

L.- Contrato de Trabajo Docente de Plazo Fijo de fecha 5 de marzo de 2014, en que se lee: "PRIMERO: La Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique, viene en contratar a doña LORENA MACARENA CORTÉS ÁLVAREZ en calidad de DOCENTE (PLAZO FIJO) para que realice actividades de docencia propiamente tal, en el



establecimiento que se individualiza en la cláusula tercera del presente instrumento.

DECIMOQUINTO: Este contrato tendrá una vigencia desde 01-03-2014 hasta 28-02-2015, ambas fechas inclusive, y podrá ponérsele término cuando concurran causas legales en conformidad a las normativas vigentes.

DECIMOSEXTO: Se deja constancia que el profesional de la educación ingresó al servicio el empleador el día 01 de marzo de 2014."

M.- Constancia Ley 20.804 cifrada en febrero de 2015, en que se lee: "Por el ministerio de la Ley 20.804, de fecha 31 de enero del 2015, de modifica el contrato de trabajo de la Sra. Lorena Macarena Cortez Álvarez, (...) profesional de la educación en el establecimiento Escuela Gabriela Mistral de Iquique, con 41 horas semanales transformándose en titular a contar del 31 de enero del 2015."

2.- La totalidad de las liquidaciones de remuneraciones relativas a la actora, correspondientes al año 2019, en todas ellas se lee que la trabajadora ingresó a prestar servicios como docente el 01/03/2012: diciembre de 2019, por 16 días trabajados, asignación tramo desa. Prof. \$48.534.-; bono especial navidad \$94.062.-; sueldo base \$314.946.-; asig. de experiencia \$42.108.-; incremento zonal \$125.978.-; BRP título \$134.974.-; BRP mención \$44.992.-, aguinaldo navidad \$30.613.-total Haberes \$836.207.-; noviembre de 2019, por 30 días trabajados, asignación tramo desa. Prof. \$88.525.-; sueldo base \$574.451.-; asig. de experiencia \$76.804.-; incremento zonal \$229.780.-; BRP título \$246.183.-; BRP mención \$82.062.-, Total Haberes \$1.297.805.-; octubre de 2019, por 30 días trabajados, asignación tramo desa. Prof. \$88.525.-; sueldo base \$574.451.-; asig. de experiencia \$76.804.-; incremento zonal \$229.780.-; BRP título \$246.183.-; BRP mención \$82.062.-, Total Haberes \$1.297.805.-; septiembre de 2019, por 30 días trabajados, asignación tramo desa. Prof. \$88.525.-; sueldo base \$574.451.-; asig. de experiencia \$76.804.-; incremento zonal \$229.780.-; BRP título \$246.183.-; BRP mención \$82.062.-Total Haberes \$1.297.805.-, aguinaldo ftas. Patrias \$50.318.-; Total Haberes \$1.348.123.-; agosto de 2019, por 30 días trabajados, asignación tramo desa. Prof. \$88.525.-; sueldo base \$574.451.-; asig. de experiencia \$76.804.-; incremento zonal



\$229.780.-; BRP título \$246.183.-; BRP mención \$82.062.-; Total Haberes \$1.297.805.-; julio de 2019, por 30 días trabajados, asignación tramo desa. Prof. \$88.525.-; sueldo base \$574.451.-; asig. de experiencia \$76.804.-; incremento zonal \$229.780.-; BRP título \$246.183.-; BRP mención \$82.062.-; Total Haberes \$1.297.805.-; junio de 2019, por 30 días trabajados, asignación tramo desa. Prof. \$88.525.-; sueldo base \$574.451.-; asig. de experiencia \$76.804.-; incremento zonal \$229.780.-; BRP título \$246.183.-; BRP mención \$82.062.-Total Haberes \$1.297.805.-; mayo de 2019, por 30 días trabajados, asignación tramo desa. Prof. \$88.525.-; sueldo base \$574.451.-; asig. de experiencia \$76.804.-; incremento zonal \$229.780.-; BRP título \$246.183.-; BRP mención \$82.062.-; Total Haberes \$1.297.805.-; abril de 2019, por 30 días trabajados, asignación tramo desa. Prof. \$88.525.-; sueldo base \$574.451.-; asig. de experiencia \$76.804.-; incremento zonal \$229.780.-; BRP título \$246.183.-; BRP mención \$82.062.-; Total Haberes \$1.297.805.-; marzo de 2019, por 30 días trabajados, asignación tramo desa. Prof. \$88.525.-; sueldo base \$574.451.-; asig. de experiencia \$76.804.-; incremento zonal \$229.780.-; BRP título \$246.183.-; BRP mención \$82.062.-; Total Haberes \$1.297.805.-; febrero de 2019, por 30 días trabajados, asignación tramo desa. Prof. \$88.525.-; sueldo base \$574.451.-; asig. de experiencia \$76.804.-; incremento zonal \$229.780.-; BRP título \$246.183.-; BRP mención \$82.062.-; Total Haberes \$1.297.805.-; enero de 2019, por 30 días trabajados, excelencia académica docente 90% \$187.186.-; bono vacacione \$83.000.-; asignación tramo desa. Prof. \$88.525.-; sueldo base \$574.451.-; asig. de experiencia \$76.804.-; incremento zonal \$229.780.-; BRP título \$246.183.-; BRP mención \$82.062.-; Total Haberes \$1.568.001.-

3.- Copia digital de Resolución 125-2019 de Secretaría General de la Corporación demandada, en que se lee: "RESOLUCIÓN 125-2019. IQUIQUE, 13 DE DICIEMBRE DE 2019. VISTOS:

1.- El artículo 12 de DFL N° 1-3063 del Ministerio del Interior del año 1980, que reglamenta la aplicación del inciso segundo del artículo 38 del DL N°3063, que faculta a las municipalidades que tomen a su cargo servicios de educación, de salud o de atención de menores a constituir



personas jurídicas sin fines de lucro, conforme a las normas del título XXXIII del Libro Primero del Código Civil.

2. El Decreto N°353 de fecha 14 de abril de 1982 del Ministerio de Justicia, que concede personalidad jurídica a la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Iquique y aprueba sus estatutos.

3.- Las facultades conferidas por los Estatutos Sociales de esta Corporación, según consta en Acta de Constitución y Aprobación de Estatutos de fecha 28 de Enero de 1982, instrumento incorporado Fojas 674 vuelta bajo el Número 241 del Registro de Instrumentos Públicos del Notario Público de la ciudad de Iquique, don Manuel Schepeler Raveau de fecha 29 de Enero de 1982.

4.- Acta de Sesión de Directorio N°1/2017 de fecha 06 de noviembre de 2017 reducida a Escritura Publica con fecha 08 del mismo mes y año ante dos Felipe Jopia Navarro Notario Público suplente de don Néstor Araya Blazina Notario público titular de la ciudad de Iquique, en la cual se nombra como Secretario General subrogante a doña Jenny Núñez Núñez.

5.- El artículo 72 letra h) de la Ley N°19.070, más conocida como Estatuto Docente.

6.- Memorándum N°139 de fecha 10 de diciembre del 2019, del encargado de unidad de licencias médicas de Cormudesi Sr. Washington Maldonado Maya dirigido a la Directora del Departamento de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, informando el documento histórico de licencias médicas de la docente Sra. Lorena Macarena Cortes Álvarez acumulando un total de más de seis meses licencias médicas en un periodo de dos años.

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 72 letra h) de la Ley N°19.070 establece: 'Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales. h) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función de conformidad a lo dispuesto en la ley N°1.883.'

2.- Que el artículo 148, de la ley 18.883, establece que 'EL Alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable', agregando en el inciso II que 'No se considerarán



para el cómputo de los seis meses señalado en el inciso anterior, las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 114 de este Estatuto y el Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.'

3° Que, se encuentra acreditado que doña Lorena Macarena Cortez Álvarez, (...), Docente Titular de la dotación Comunal Cormudesi, con una jornada de Trabajo de 41 horas cronológicas semanales, ha acumulado 201 días de licencias médicas en un periodo de 2 años.

4° Que, en consecuencia, concurre a su respecto la aplicación del artículo 72 letra h) de la Ley N°19.070, es decir, Salud Incompatible para el desempeño del Cargo.

RESUELVO:

1° DECLÁRASE, que doña LORENA MACARENA CORTES ÁLVAREZ, (...) Docente Titular de la dotación Comunal Cormudesi, con una jornada de trabajo de 41 horas cronológicas semanales, presenta Salud Incompatible para el desempeño del cargo, por haber acumulado 201 días de licencias médicas en el periodo de 2 años.

2° DÉSE término a la relación laboral con doña LORENA MACARENA CORTES ÁLVAREZ, (...) por aplicación de la causal establecida en el artículo 72 letra h) de la Ley N°19.070, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución.

3° NOTIFÍQUESE, a la profesional de la presente resolución, en forma personal o por carta certificada, dirigida al domicilio registrado en se contrato de trabajo, a través del Departamento de Recursos Humanos y Relaciones Labores de la Cormudesi."

5.- Registro Histórico de Licencias Médicas relativa a la actora, emitido por la Corporación Municipal de Desarrollo social de Iquique, con fecha 8 de julio de 2020, en que se lee en la parte superior de una tabla, los siguientes encabezados de columnas: clase, N° de licencia, fecha de inicio, fecha de término, tipo de licencia y diagnóstico, expresándose que las licencias médicas desde el 10 de diciembre de 2017, son de carácter curativo, siendo las siguientes: 34725681, 09/12/2019, por 2 días; 34532169,



04/12/2019, por 3 días; 33066867, 17/10/2019, por 3 días; 57817234, 30/09/2019, por 5 días; 57817205, 20/08/2019, por 7 días; 584S8777, 22/07/2019, por 5 días; 58458766, 03/07/2019, por 2 días; 30036348, 27/06/2019, por 2 días; 29800936, 28/06/2019, por 7 días; 29363102, 20/06/2019, por 2 días; 1781911, 18/12/2018, por 14 días; 1732369, 28/11/2018, por 20 días; 1695732, 08/11/2018, por 20 días; 56612499, 24/10/2018, por 15 días; 56991435, 24/09/2018, por 30 días; 56606947, 25/08/2018, por 30 días; 5660691, 26/07/2018, por 30 días; 56338055, 03/07/2018, por 4 días; 56339753, 25/06/2018, por 5 días; 56332411, 04/06/2018, por 20 días; 54726448, 16/04/2018, por 3 días.

CUARTO: Que, la demandada llamó a confesar a doña **Lorena Macarena Cortez Álvarez**, quien expresa que durante el año 2018-2019 tuvo licencias médicas; no recuerda el número de licencias, recuerda que el 2018 fue extensa la licencia médica y dio a conocer el problema que hubo de acoso laboral y el 2019, tuvo una licencia por parálisis facial, deben haber sido 20 días. En diciembre se enteró de su despido. No le llegó la resolución que puso término al contrato. Estuvo toda la semana trabajando en el proceso de matrícula, luego la detuvieron los guardias y no la dejaron entrar. Nunca tuvo en sus manos la resolución. Cuando la mandaron a hablar a la Corporación, quien la atendió le dijo que tenía que firmar para poder enterarse y no le permitió leerla ni firmarla. No ha firmado nada por eso.

QUINTO: Que, la demandada llamó a estrados a la siguiente testigo:



1.- Kareen Iblin Claros Fuentes, quien debidamente juramentada, en síntesis expresa que trabaja en la Corporación Municipal y es directora de Recursos Humanos, desde el 7 de diciembre de 2012. Sabe de la situación de la actora quien era profesora general básica, contratada desde el 2008. Fue renovando contrato. Posteriormente, se declaró su salud incompatible con el cargo que desempeñaba, ya que tenía más de doscientos días de licencias médicas, en dos años. Se le mandó carta con la resolución, notificándose por ese hecho a su domicilio. **Contrainterrogada** señala que conoce el Estatuto Docente, que tiene contratados más de 1100 trabajadores. Sabe de una resolución que declaró incompatible la salud de la demandante. La carta de despido la vio jurídico. La otra resolución fue notificada por correo certificado, no tiene conocimiento de eso, si había resolución de COMPIN.

SEXTO: Que, la demandante con la finalidad de acreditar sus dichos incorporó en audiencia de juicio, los siguientes documentos:

1.- Acta de comparendo de conciliación con fecha 16 de enero del año 2020, en que se lee: "Anexo de reclamo N°101/2019/3135, de fecha 20/12/2019 en Iquique, a 16-01-2020 siendo las 11:06 horas, el (la) conciliador(a) Mariana Angélica Domínguez Berrios (...), procede a llamar a las partes:

Reclamante la parte reclamante LORENA MACARENA CORTEZ ÁLVAREZ, (...), comparece personalmente.

Reclamado la parte reclamada CORPORACION MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE IQUIQUE, RUT N°70938800-2, con casa matriz en serrano 134 (piso 5), comuna de Iquique (1ª región), con faenas o servicios en Serrano 134 comuna de Iquique (1ª región), representada legalmente por JENNY MARLEN NUÑEZ NUÑEZ, (...), profesión o actividad representante legal, domiciliado



en serrano 134 piso 5, comuna de Iquique (1ª región), es representada en este acto por MARIO MEZA ADRIAZOLA, RUT N°11815153-4 de actividad o profesión Abogado, quien asiste con poder suficiente con facultad (es) de Del Art. 29 de D.F.L. N°2 de 1967, con amplias facultades, transigir.

Declaración Reclamante

Respecto del reclamo, la Parte Reclamante declara:

Que prestó servicios a la Parte Reclamada desde el 25/07/2007 hasta 18/12/2019, en calidad de Docente.

Referente al despido, la Parte Reclamante señala que: Fui despedida en medio de Vejaciones y que mi Salud era irrecuperable por tal motivo reclamo Reintegro Vulneración de derecho Indemnización y pago de remuneraciones. Me reservo los Montos para Tribunales. (...)

En respuesta al reclamo en su contra, la Parte Reclamada declara:

Que sí reconoce relación laboral y separación de la Parte Reclamante en calidad de Docente, desde el 02/03/2009 hasta el 18/12/2019, fecha en que se puso término al contrato, por la(s) siguiente(s) causal(es) legal(es): Causal Legal Fundamento Legal Art. 72 letra h) Ley N°19.070. Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función, en conformidad a lo dispuesto en la ley N°18.883.

Declaración complementaria de la Parte Reclamada: Art. 72 letra H del estatuto docente ya que la Docente estuvo con mas de dos años de Licencia Médica dentro del Periodo por lo que es aplicable el Art. (...)

Diálogos

Sobre el reclamo que se está tratando, las partes declaran lo siguiente:

La parte reclamante declara

Demandaré en Tribunales Vulneración de Derechos Indemnizaciones, Despido Improcedente y cualquier obligación me corresponda en derecho.

La parte reclamada declara

- La causal fue aplicada a la Docente y se ajustó a derecho.

El Inspector Conciliador señala

Se informa a la Parte Reclamante del plazo de 60 días hábiles contados desde la separación para reclamar ante los juzgados competentes y que al recurrir dentro de éste a la Inspección del Trabajo, se ha suspendido durante el tiempo de tramitación de este Reclamo. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite. No obstante, lo anterior, en



ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación de sus funciones. Se informa el reclamante que en caso que no cuente con asesoría jurídica la puede solicitar ante la Defensoría laboral de Iquique con Domicilio en Sotomayor N°756 de esta Ciudad.”

El documento figura suscrito con firmas ilegibles por las partes y el inspector conciliador.

2.- Constancia ante la Inspección del Trabajo, con fecha 20 de diciembre del año 2019, en que se lee: “En esta Inspección, a 20/12/2019, siendo las 13:19 horas, comparece ante el (la) fiscalizador(a) que suscribe, don(ña) LORENA MACARENA CORTEZ ÁLVAREZ, (...), quien en relación con el empleador identificado como CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE IQUIQUE, domiciliado en Serrano N°134 piso 5, Iquique; viene a dejar constancia de lo siguiente:

La recurrente deja constancia de lo siguiente, que presta servicios como docente al empleador antes señalado y con fecha 18/12/2019 concurrió al Liceo Bicentenario Santa María, siendo las 8,30 se me acercaron 3 o 4 inspectoras y me dijeron que no puedo marcar la asistencia y que no podía entrar a la biblioteca y que fuera a hablar con la secretaria del liceo, y esta al consultarle a la directora, volvió con la respuesta que debía concurrir a la corporación ubicada en serrano 134, inmediatamente fui a la CORMUDESI, llegando a las 9,00 horas y recién fui atendida a las 14,00 horas por la secretaria que corresponde al Liceo Bicentenario Santa María y me derivó donde la abogada CLAUDIA ZURITA, y al consultarle por mi situación, subió al quinto piso, desconozco con quien habló, pero al volver me dijo que estaba desvinculada, por tener una enfermedad que era irrecuperable, tratando de obligarme a firmar el término del contrato, lo cual me negué y después fui atendida por la Sra. Karen Claro, y de forma humillante me dijo que era finiquito cero pesos, reclamándole la forma que actuaron en contra de mi persona, y reitera que estaba despedida, ya que la carta fue enviada por Chilexpress el día 19/12/2019 volvió a su trabajo a las 8,30 y no pudo marcar su asistencia y volví a ir a la CORMUDESI, pidiéndole mis contratos anteriores, y no me los dieron, y hoy (20/12/2019) volví a ir y no marca mi asistencia al poner el dedo en y



volví a ir a la CORMUDESI, insistiendo mis documentos como contrato lo cual negaron darme por estar según ellos en archivos. Dejo la presente constancia para no ser acusada de abandono de trabajo y/o fallas reiteradas.”

3.- Copia de oficio, otorgado por la comisión de medicina preventiva e invalidez, con fecha 6 de marzo del año 2020, en que se lee: “De: Dra. Cleopatra Delgado Villavicencio presidenta de COMPIN región Tarapacá.

A: Sra. Lorena Macarena Cortez Álvarez, San Martín N°841 Iquique.

Junto con saludar y de acuerdo a lo solicitado por usted en su carta de fecha 05 de marzo de 2020, informo a usted que en esta COMPIN Iquique no se ha recibido solicitud de evaluación por salud irrecuperable, por lo tanto no existe resolución de dicho trámite.

Sin otro particular,
saluda cordialmente.”

4.- Copia de liquidaciones de sueldo de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2019; todas de igual tenor que las incorporadas por la demandada.

5.- Epicrisis, otorgada por la Mutual de Seguridad, con fecha 4 de julio del año 2016, en que se lee:

“Anamnesis/mecanismo lesional/motivo de atención

Antecedentes mórbidos mx: depresión severa y psicosis (cln - velafaxina)

Qx: fx dedo anular der

Alergias a medicamentos: no refiere

Antecedentes laborales

Cargo: docente

Empresa: CORMUDESI

Jornada: l - v

Anamnesis: Paciente refiere que en agosto del 2015 sufre accidente fx de dedo anular izq, por lo que se mantiene aprox 4 meses licencia. Durante este periodo, compañeros de trabajos le enviaban mensajes vía WhatsApp, desacreditando y desmintiendo su accidente y lesión, a través de burlas, ridiculizando de que por un dedo no puede hacer clases. Además una compañera de trabajo amiga, le dice que los otros colegas la ridiculizan



a sus espaldas y le hacen burla. En dic 2015 por constantes burlas, paciente acude a psiquiatra de su previsión (dr. Font), donde realiza dg de depresión y psicosis. Paciente vive al frente del colegio, sector donde varios apoderados eran vecinos de la paciente, y la iban a molestar a su casa. Ofreciendo hacer el aseo por tener su mano mala en forma despectiva y burlesca. Comenta, además, enviar documento a CORMDESI para ser cambiada de establecimiento, sin tener respuesta por su empleador. Paciente ingresa al año escolar 2016 inicia con disfonía, que mejora fuera de horario de trabajo y en fines de semana, pero se agrava al iniciar la semana y con el correr de la jornada. Paciente no refiere cantar o realizar otras actividades que fueren su voz. Además, inicia con trastorno de conciliación de sueño, con imágenes de estar haciendo clases, además con trastorno de apetito, con una baja de 15 kg desde marzo hasta la fecha. Tanto apoderados como sus pares, recalcan constantemente, su fascie de sueño, pérdida de peso, y siguen con las molestias de forma constante. No refiere problemas con su jefatura. Al momento de la entrevista, paciente se observa lábil, contenida, con clara intención de no acercarse al colegio, con escaso apetito, manteniendo su trastorno de sueño. (...)

Hipótesis Diagnóstica (s) de Egreso:

TRASTORNO DE ADAPTACION - (ESTUDIO)"

SÉPTIMO: Que, la demandante llamó a confesar a doña JENY NÚÑEZ NÚÑEZ, Secretaria General de CORMUDESI, confesando en su lugar don **RICARDO WALTER MALDONADO RAMOS**, de conformidad a lo prevenido por el artículo 453 N°3 inciso 2° del Código del Trabajo, quien expresa que el proceso de despido de un profesor le corresponde resolverlo a Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la Corporación; no tiene mas conocimiento; no tiene conocimiento de nada más. Se le notificó a la actora la carta de despido cumpliéndose con todos los procedimientos. En materia de Recursos Humanos, no sabe más. Desconoce si la demandante siguió trabajando hasta el 17 de diciembre de 2019. La carta aviso de despido,



depende de lo que se establece en la propia carta, desconoce lo que dice la carta, por lo que no sabe si tenía o no efecto inmediato la fecha del despido.

OCTAVO: Que, en atención a las alegaciones de ambas partes, en primer término, cabe destacar que la demandante, si bien comenzó a prestar servicios para la demandada, con un contrato a plazo fijo, en calidad de reemplazo de un docente, con fecha 22 de julio de 2008; sólo adquirió titularidad, de conformidad a lo prevenido por la Ley 20.804 (que modificó la Ley 19.648), con fecha 31 de enero de 2015, conforme constancia incorporada por la demandada.

En consecuencia, se considerará la extensión del vínculo habido entre las partes, desde el 31 de enero de 2015 hasta el 18 de diciembre de 2019, tal como se desprende de Acta de Comparendo ante la IPT de Iquique, de fecha 16 de enero de 2020; debidamente suscrita por las partes y de constancia ante la IPT de Iquique, de fecha 20 de diciembre de 2019.

Lo anterior, debido a que conforme los contratos de trabajo y finiquitos, debidamente suscritos por las partes, dan cuenta de la solución de continuidad en el vínculo; encontrándose, en dicho sentido, conteste la jurisprudencia de unificación de la Excelentísima Corte Suprema, respecto a que relación contractual a plazo fijo que existió entre la docente demandante y la Corporación Municipal demandada, no pudo convertirse en una relación laboral de carácter indefinido por aplicación de las normas del artículo 154 N°4 del Código del Trabajo, lo cual se evidencia en fallo reciente de fecha 29 de mayo de 2020, ROL 22.413-2019, que resuelve sentencia de este mismo tribunal.



NOVENO: Que, la demandante sostiene que el despido del cual fue víctima con fecha 18 de diciembre de 2020, no reúne los requisitos exigidos por la norma invocada, esto es, el artículo 72 letra h) del Estatuto Docente.

A este respecto cabe destacar que el 23 de mayo de 2018 fue publicada la Ley 21.093, que "Modifica la ley N°19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, para perfeccionar la causal de término de la relación laboral de los docentes municipales, determinada por salud incompatible."

En efecto, cabe recordar que la Ley 21.093 fue dictada con la finalidad de evitar la hipótesis de arbitrariedad en la aplicación de la causal de despido consistente en la salud incompatible para el término de la relación laboral de los profesionales de la educación. Así queda en claro, en la historia de la ley, cuando la Senadora Goic señaló que "La iniciativa busca terminar con una arbitrariedad existente en el caso de los profesores, en que se faculta al alcalde o a la autoridad competente para que decida que el docente que haya presentado licencias médicas por más de seis meses en un período de dos años ya sea en forma continua o discontinua, sea despedido aduciendo que tiene salud incompatible con el cargo. Ello, a diferencia de lo que sucede con la declaración de salud irrecuperable, en que la COMPIN establece esa condición, lo cual da lugar a una indemnización por seis meses."

En el mismo sentido el Senador Letelier señaló que "su principal objetivo es evitar la arbitrariedad y dar cierta certeza a los trabajadores. Evidentemente, en el proceso docente hay situaciones donde las patologías generan cuadros que necesitan licencias médicas. (...) por ende, este proyecto, que resulta evidente que debemos apoyar, significa



un gran logro para el Colegio de Profesores y para los educadores, pues impide arbitrariedades.”¹.

Ahora bien, el artículo 72 de la Ley N°19.070, previene que “Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales: (...) h) Por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de su función en conformidad lo dispuesto en los artículos 72 bis y 72 ter”.

Por su parte, el artículo 72 bis, previene: “El alcalde podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del cargo, a que se refiere la letra h) del artículo 72, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable.

No se considerarán para el cómputo de los seis meses señalados en el inciso anterior las licencias otorgadas en los casos a que se refiere el artículo 114 de la ley N° 18.883 y el Título II del Libro II del Código del Trabajo.

El alcalde, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del profesional docente respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.

La facultad señalada en este artículo será ejercida por el Director Ejecutivo del Servicio Local de Educación Pública a partir de la fecha en que sea traspasado el respectivo servicio educacional de conformidad a la ley N°21.040.”

Así las cosas, de la simple lectura de la norma antes citada, se sigue que, existe un deber-obligación que la ley impone a la autoridad que no es otro que el referido en el inciso 3° de la norma precitada, es decir, que el alcalde, para ejercer la facultad prevenida en el inciso 1°, **deberá** requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del profesional docente respecto a la

¹ <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/7540/>; última visita jueves 8 de octubre de 2020.



condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo.

En este escenario, qué duda cabe que con la conjunción disyuntiva "o" no se ha querido establecer causales que operen independiente y disyuntivamente, toda vez que el informe que se ordena demandar de la entidad técnica de salud competente comprende la obligación de ésta de informar tanto de la irrecuperabilidad de la salud del trabajador, como de no permitirle la misma desempeñar el cargo, es decir, la incompatibilidad.

Así lo ha resuelto, la Excelentísima Corte Suprema en causa ROL 22.454-2019, recurso de protección, de fecha 29 de octubre de 2019.

En tal sentido y conforme lo manifestado por la demandada en Resolución 125-2019, no habiendo acreditado en juicio que dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la ley deberá declararse que, no es posible aplicar la causal del artículo 72, letra h), de la ley N°19.070, sin perjuicio del número de días (229) que estuvo con licencia médica en los últimos dos años desde la notificación del término del vínculo, esto es, desde el 18 de diciembre de 2017 hasta el 18 de diciembre de 2019, conforme se desprende de histórico de licencias médicas, incorporado por la demandada en juicio.

Por otra parte, cabe destacar que la demandante incorporó al juicio copia de informe evacuado por la COMPIN, de fecha 6 de marzo de 2020, por el que se evidencia que la demandada no do cumplimiento a su obligación legal.



En consecuencia, la desvinculación de la demandante se torna injustificada e ilegal, siendo necesario adoptar las medidas que contempla el ordenamiento jurídico.

DÉCIMO: Que, para determinar las consecuencias de la falta de justificación del despido, resulta necesario señalar que el artículo 71 inciso 1°, del Estatuto Docente previene la supletoriedad del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

Por su parte, del referido Estatuto, se sigue que al regular las causales de desvinculación de los docentes, no se refiere a las consecuencias de ésta cuando es ilegal o injustificada, salvo en el caso que el docente tenga la **voluntad de reincorporarse** a la dotación del municipio, lo que podrá demandar conforme al artículo 75 de dicho texto legal. En tal sentido, se aprecia un vacío legal, en el para el caso que el profesional de la educación no desee reincorporarse, lo cual torna -plenamente- aplicables las consecuencias establecidas en el artículo 168 del Código del Trabajo.

Por lo razonado, es dable concluir que procede ante el despido por aplicación injustificada de la causal del artículo 72 de la ley N°19.070, que la demandada pague la indemnización sustitutiva del aviso previo y la indemnización por años de servicio, más el recargo de señalado en el inciso 1° del artículo 168 del Código del Trabajo, el que en la especie, se estima corresponde al 30% por sobre la indemnización por años de servicios, ya que la causal de desvinculación de que se trata, resulta más homologable con la del artículo 161 del Código del Trabajo que con las



contenidas en los artículo 159 y 160 del mismo Código, correspondientes a causas objetivas y disciplinarias, respectivamente, mientras que la establecida en el artículo 72, letra h), de la Ley N°19.070, no tiene uno ni otro carácter, ya que, su aplicación radican en una facultad del alcalde y no es una sanción, facultad que, además, el alcalde deber ejercer observando los principios que gobiernan su actuar, tales como los de eficiencia, eficacia y continuidad del servicio, lo que significa que ha de satisfacer con su decisión las necesidades del organismo que dirige.

En este punto, cabe señalar que yerra la demandante al solicitar el recargo del 100% por sobre el monto de los años de servicio, toda vez que, el artículo 168 del Código del Trabajo, es claro al prevenir que dicho recargo será aplicable solo si se han acreditado cualquiera de las causales del artículo 160 en sus numerales 1, 5 o 6 y, además, el tribunal ha declare el despido carente de motivo plausible; hipótesis que no se cumplen en el caso de marras.

DECIMOPRIMERO: Que, la demandante solicita el pago de remuneraciones de los últimos tres meses de sueldo, por no pago del mismo del mes de diciembre del año 2019, enero y febrero del año 2020, equivalente a \$3.893.415.- o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de autos.

A este respecto cabe señalar, que las partes se encuentran contestes en el hecho que el contrato terminó con fecha 18 de diciembre de 2020, conforme se desprende de Acta de Conciliación ante la Inspección del Trabajo de Iquique, de fecha 16 de enero de 2020; no obstante, a partir de liquidación del mes de diciembre de 2019, no es posible



concluir que el pago efectuado en dicho mes fue debidamente recepcionado por la demandante ni que se hayan pagado los 18 días reconocidos por la demandada ante Ministro de Fe.

En consecuencia, al tenor de la causal de término del vínculo invocada por la demandada, que se ha tenido por injustificada en este fallo, se acogerá la demanda en esta parte, solo, por 18 días de remuneraciones correspondientes al mes de diciembre de 2019; por los montos que se determinarán en resolutive.

DECIMOSEGUNDO: Que, la demandante solicita el pago de indemnización especial, correspondiente a número de horas suprimidas, por cada año de servicio, por un máximo de 11.

A este respecto, cabe hacer presente que la causal de término del vínculo laboral fue la del artículo 72 letra h) de la Ley 19.070; en tanto la referida indemnización se produce en el caso que se aplique la causal prevista en la letra j) del artículo 72 del Estatuto Docente, es decir, *la supresión de las horas que sirvan, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de esta ley;* lo cual no se compadece con los hechos referidos en la demanda ni es congruente con los argumentos vertidos por la actora en su demanda, por lo que se rechazará la demanda en esta parte, por falta de motivo fáctico y fundamento jurídico.

DECIMOTERCERO: Que, la demandante alega el pago de feriado legal/proporcional correspondiente al periodo 2019 2020 por la suma de \$648.902,5 o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de autos.

Al este respecto, al tenor de los artículos 41 del Estatuto Docente y, de los artículos 74 y 75 del Código del



Trabajo, habrá de rechazarse la referida solicitud, por existir norma expresa, esto es, que el docente municipal ejerce sus feriados en el período comprendido entre el término de un año lectivo y el inicio del siguiente, por lo que no tiene derecho a compensación en caso de finalización del contrato de trabajo.

Asimismo, cabe destacar que la demandante confunde feriado legal y proporcional siendo ambas instituciones laborales diversas; no indicando -tampoco- a cuantos días de cada feriado se refiere y si el periodo que alega es 2019 en conjunto con el 2020 o los solicita por separado; lo cual, a mayor abundamiento, hace imposible acceder a su solicitud.

DECIMOCUARTO: Que, la demandante solicita el pago de la sanción establecida en el artículo 87 del estatuto docente o la suma que se estime en derecho.

En cuanto esta solicitud se hace imprescindible señalar que no existe alegación alguna en el cuerpo de la demanda, a este respecto, así como tampoco se aprecia congruencia con los fundamentos alegados en razón del término del vínculo, razón por la cual, sólo cabe rechazar la referida solicitud por evidente falta de fundamentos, tal como se determinará en resolutive.

DECIMOQUINTO: Que, la demandante solicita en el cuerpo de la demanda, indemnización por daño moral, el cual no acredita -en modo alguno- en juicio, toda vez que el documento denominado *epicrisis* otorgado por la Mutual de Seguridad, no dice relación con los hechos por lo que se pone término al vínculo contractual, siendo de fecha 4 de julio de 2016; máxime si el conflicto de marras versa sobre la



aplicación de la causal del término del vínculo y -en caso alguno- trata sobre tutela por derechos fundamentales.

Al respecto, la demanda no efectuó una relación clara y circunstanciada del menoscabo sufrido, ni explica mínimamente cómo dicho detrimento extra-patrimonial justifica el monto pedido, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo, razón suficiente para desecharla.

Además, en cuanto al padecimiento de una enfermedad profesional, a partir de Histórico de Licencias Médicas incorporado por la actora, y de conformidad a la causal invocada, se sigue que en los últimos dos años, la demandante no padeció enfermedad de carácter profesional.

Asimismo, cabe destacar que la demandante no solicitó se acogiera la demanda por este concepto en el petitorio de su demanda; por lo que se rechazará la demanda en esta parte, tal como se determinará en resolutive.

DECIMOSEXTO: Que, la demandante sostiene que el monto de su remuneración era de \$1.297.805.-; de contraria, la demandada no señala monto alguno a este respecto, no siendo -tampoco- establecido este hecho como punto de prueba, por lo cual habrá de estarse al monto referido por la actora, para realizar los cálculos correspondientes al crédito adeudado.

Sin perjuicio de lo referido y al tenor de las liquidaciones de remuneraciones incorporadas, por ambas partes, es posible concluir que el monto referido por la demandante es el correspondiente al pagado por dicho concepto en forma mensual.



DECIMOSEPTIMO: Que, la demandada en forma subsidiaria opone excepción de caducidad de la acción manifestando que de conformidad al artículo 75 del estatuto docente que no contempla la suspensión por reclamo administrativo ante la inspección del trabajo, el plazo de 60 días para la presentación de la demanda habría expirado el 28 de febrero de 2020.

A este respecto, cabe sostener que la demandada yerra en su interpretación legislativa, puesto que, su misma parte ha avalado el trámite realizado por la actora ante la Inspección del Trabajo de esta ciudad, al suscribir Acta de Comparendo de Conciliación, de fecha 16 de enero de 2020. En efecto, en dicha oportunidad la demandada nada expresa, respecto de las indicaciones que se le entregan a la actora de autos, esto es, que cuenta con 60 días para interponer demanda judicial, no pudiendo superar los 90 días en total.

Asimismo, cabe recordar que tal como lo previene el artículo 1 del Código del Trabajo, en todo aquello no regulado por el Estatuto Especial, cuyo es el caso, por lo que se rechazará la excepción opuesta, sin costas.

DECIMOCTAVO: Que, la prueba rendida ha sido valorada conforme la sana crítica.

Sin perjuicio de lo señalado, se hace necesario señalar que se le restó todo valor probatorio al documento incorporado por la actora, denominado *epicrisis*, otorgado por la Mutual de Seguridad, con fecha 4 de julio del año 2016, puesto que aparece irrelevante ante la causal de término del vínculo.



Asimismo, se restó valor probatorio a la declaración de don Ricardo Maldonado Ramos, absolvente que no tiene conocimiento alguno de los hechos alegados en juicio.

Por estas consideraciones y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 10, 63, 168, 420, 425, 446, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 459, del Código del Trabajo, 144 del Código de Procedimiento Civil, 1545 y 1698, del Código Civil; Ley 19.070 Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la Complementan y Modifican y Ley 21.093 que Modifica la ley N°19.070 que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las leyes que la complementan y modifican, para perfeccionar la causal de término de la relación laboral de los docentes municipales, determinada por salud incompatible; **se DECLARA:**

I.- Que, se **ACOGE**, la demanda impetrada por doña **LORENA CORTEZ ÁLVAREZ**, profesora, con domicilio en calle Simón Bolívar N°202, oficina 306, comuna de Iquique, en contra de **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE IQUIQUE**, representada por doña **JENY NÚÑEZ NÚÑEZ**, con domicilio en Serrano N°130, comuna de Iquique. En consecuencia, se declara que el despido padecido por la actora es injustificado, por lo que la demandada deberá pagarle las siguientes sumas por los conceptos que se indican:

.- \$1.297.805.-, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

.- \$6.489.025.-, por concepto de indemnización por años de servicios, correspondientes a 4 años y fracción superior a 6 meses (5 años de servicios).



.- \$1.946.706.- por concepto del 30% de recargo correspondiente a la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo.

II.- Que, las sumas referidas deberán reajustarse y generarán intereses de conformidad a lo prevenido por el artículo 173 del Código del Trabajo.

III.- Que, se **RECHAZA** la solicitud de cobro de la indemnización complementaria o adicional prevista en el artículo 87 de la ley N°19.070.

IV.- Que, se **RECHAZA** la demanda de indemnización por daño moral.

V.- Que, se **RECHAZAN** todas y cada una de las excepciones perentorias opuestas por la demandada, de falta de legitimación activa de la demandante y falta de legitimación pasiva de la demandada.

VI.- Que, se **RECHAZA** la excepción subsidiaria de caducidad, opuesta por la demandada, sin costas.

VII.- Que, no se condena en costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida en juicio.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

DECTADA POR DOÑA MARCELA MABEL DÍAZ MÉNDEZ, JUEZ TITULAR DE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE IQUIQUE.

